Comodoro Rivadavia, 1 de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados **"<Persona 2> c/ <Persona 3> S.A. y Otros s/ SUMARISIMO"** Expte 13/2026, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial" (Expte n° 10289/2021)

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora —ID 2195748— contra la resolución de fecha 18/12/2025 que rechazó "in limine" la medida cautelar de prohibición de innovar solicitada en autos.

La recurrente sostiene que la magistrada de grado omitió ponderar adecuadamente la configuración del peligro en la demora y del perjuicio irreparable derivados del rechazo cautelar.

Afirma que el daño radica en que la demandada pretende cancelar sus obligaciones mediante el depósito del 80% del valor de un vehículo distinto al originalmente pactado —Jeep Renegade— pese a que la relación contractual habría tenido por objeto una unidad Jeep Compass, respecto de la cual la actora afirma haber abonado más del 25% del valor exigido para su entrega.

Alega que ello importa consolidar un incumplimiento contractual que se arrastra desde el año 2019, dado que — según sostiene— la entrega del vehículo nunca se concretó pese a encontrarse reunidos los recaudos exigidos para ello.

Refiere, asimismo, que la demandada modificó unilateralmente el objeto contractual, sustituyendo primero la unidad originalmente convenida y procurando luego extinguir la relación mediante el depósito de una suma de dinero calculada sobre un vehículo distinto y de menor valor.

Cuestiona también que la resolución recurrida descartó la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora mediante afirmaciones dogmáticas, sin efectuar —a su criterio— una valoración concreta de la prueba producida en autos, especialmente de la pericial contable que acreditaría el pago efectuado y el cumplimiento de las condiciones necesarias para la adjudicación y entrega de la unidad.

Asimismo, se agravia de que el rechazo cautelar la expone a afrontar un eventual proceso de consignación en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme

cláusulas predispuestas del contrato de adhesión, con riesgo de decisiones contradictorias y afectación de la tutela judicial efectiva.

Finalmente, sostiene que la resolución apelada carece de fundamentación suficiente y omite aplicar los principios protectores propios del derecho del consumidor y de tutela judicial efectiva, solicitando en consecuencia que se revoque el decisorio recurrido y se haga lugar a la medida cautelar peticionada.

II.- Delimitada la cuestión sometida a revisión, corresponde señalar que en fecha 04/11/2021 <Persona 2> promovió demanda sumarísima contra <Persona 4> S.A. y <Persona 5>, entre otras cuestiones, la entrega de una unidad Jeep Compass Sport, daños y perjuicios y daño punitivo, con fundamento en el presunto incumplimiento del plan de ahorro y de la oferta comercial efectuada por las demandadas.

En el escrito de demanda sostuvo que, a partir de publicidad difundida por la concesionaria <Persona 4> S.A., se le ofreció la entrega de una unidad Jeep Compass mediante el pago del 25% del valor del vehículo, razón por la cual abonó la suma de $290.000 y continuó cancelando regularmente las cuotas del plan.

Posteriormente, en fecha 10/12/2025, la actora promovió medida cautelar de prohibición de innovar en los términos del art. 232 del CPCCCh, solicitando que <Persona 6> S.A. se abstuviera de proceder al depósito previsto en los arts. 13.4 y 18 del contrato de ahorro hasta tanto recayera sentencia firme en autos.

En sustento de dicha petición cautelar, alegó que la concesionaria le había comunicado que, de no aceptar la adjudicación de una unidad Jeep Renegade, la administradora procedería a depositar el 80% del valor de dicho vehículo conforme el mecanismo de liquidación previsto contractualmente para el cierre del plan.

Sostuvo que ello importaría alterar definitivamente el objeto litigioso, dado que en autos se discute precisamente el derecho a obtener la entrega de una Jeep Compass y la imputación del monto originalmente abonado al cumplimiento de dicha prestación.

Asimismo, afirmó que se encontraba acreditado en autos:

a) el depósito de más del 29% del valor de la unidad con finalidad de entrega inmediata; b) la cancelación íntegra del plan; c) la falsificación de firmas en documentación vinculada a las licitaciones; y d) la improcedencia de sustituir la prestación originalmente convenida por el reintegro parcial del valor de otro vehículo distinto.

La magistrada de grado rechazó la medida cautelar mediante resolución de fecha 18/12/2025, al considerar que no se encontraban reunidos los recaudos de verosimilitud del derecho, peligro en la demora ni el perjuicio irreparable exigido para la procedencia de este tipo de tutela excepcional.

III.- Efectuada la reseña de los antecedentes relevantes de la causa, corresponde ingresar al análisis de la cuestión traída a revisión.

En primer término, cabe recordar que la prohibición de innovar constituye una medida cautelar de carácter excepcional destinada a preservar la igualdad de las partes frente a la jurisdicción, evitando que durante la sustanciación del proceso se altere el estado de hecho o de derecho existente al momento de promoverse la acción.

La doctrina ha señalado que esta clase de tutela precautoria procura impedir modificaciones susceptibles de frustrar la eficacia práctica de la sentencia definitiva, preservando el statu quo hasta tanto se resuelva el conflicto principal. Precisamente por su naturaleza excepcional y por los efectos que proyecta sobre la esfera jurídica de las partes, su procedencia debe apreciarse con criterio restrictivo.

En cuanto a los recaudos necesarios para su admisibilidad, además de los requisitos clásicos de toda medida cautelar —verosimilitud del derecho y peligro en la demora—, cuando existe coincidencia total o parcial entre el objeto de la cautelar y el de la pretensión principal, resulta exigible la acreditación de un perjuicio irreparable o de muy difícil reparación ulterior.

Ello obedece a que, en tales supuestos, la medida importa un anticipo —total o parcial— de la tutela de fondo.

En consecuencia, quien la solicita debe demostrar un perjuicio que exceda el mero riesgo patrimonial y que justifique el adelantamiento jurisdiccional requerido (conf.

Peyrano, Jorge W., “Medidas Cautelares”, Tomo I, RubinzalCulzoni, págs. 608/612).

Extrapolando tales pautas al caso de autos, se advierte que la tutela requerida persigue impedir que la demandada avance con el mecanismo de consignación derivado del cierre del plan de ahorro, manteniendo inalterada la situación contractual hasta tanto se resuelva la pretensión principal.

En ese marco, la cautelar posee un evidente efecto anticipatorio parcial, pues tiende a preservar el objeto sobre el cual descansa el reclamo principal relativo a la entrega de la unidad Jeep Compass.

En relación con la verosimilitud del derecho, cabe señalar que este recaudo no exige certeza sobre la procedencia de la pretensión ni importa adelantar opinión sobre el fondo del litigio, cuestión reservada a la sentencia definitiva. Basta con que el derecho invocado aparezca, prima facie, como razonable o plausible a partir de los elementos incorporados a la causa.

En efecto, se ha sostenido que la verosimilitud del derecho supone un juicio de probabilidad y no de certeza, bastando una apreciación periférica o provisional de los elementos de convicción acompañados (García Solá, en Peyrano dir., ob. cit., pág. 608).

Bajo ese estándar, y sin efectuar valoración definitiva de la prueba producida, las constancias de autos permiten tener por configurada —en esta etapa liminar— la apariencia de derecho requerida para la procedencia cautelar.

Ello así, en tanto surge de las actuaciones que la actora promovió demanda reclamando la entrega de una unidad Jeep Compass con fundamento en el pago de más del 29% del valor del vehículo y en la cancelación íntegra del plan de ahorro, extremos que aparecen respaldados, prima facie, por la documentación acompañada y por la relación contractual cuya existencia no se encuentra controvertida.

Asimismo, existe una estrecha vinculación entre el objeto de la pretensión principal y el acto que se pretende impedir mediante la cautelar, circunstancia que refuerza la configuración de la apariencia de derecho invocada.

La valoración integral de la prueba producida — incluyendo la pericial contable y las consecuencias procesales derivadas de la conducta asumida por las partes durante la etapa

probatoria— deberá ser efectuada al momento de dictarse la sentencia definitiva, sin que el presente pronunciamiento importe adelanto de opinión respecto del fondo del litigio.

En cuanto al peligro en la demora, este requisito exige verificar que la alteración de la situación litigiosa durante el trámite del proceso pueda tornar ilusorio el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener mediante la sentencia definitiva.

En el caso, dicho extremo aparece objetivamente configurado.

Conforme surge de la petición cautelar, la concesionaria habría comunicado a la actora que <Persona 6> S.A. procedería al depósito del 80% del valor de una Jeep Renegade base por aplicación de los arts. 13.4 y 18 del plan de ahorro.

De concretarse tal mecanismo antes del dictado de la sentencia definitiva, podría producirse una modificación sustancial del estado contractual discutido en autos y frustrarse —al menos parcialmente— la eficacia práctica de una eventual sentencia favorable respecto de la entrega de la unidad originalmente reclamada.

Ello es así, pues la pretensión principal no se circunscribe exclusivamente al reclamo de una suma de dinero, sino que involucra la discusión acerca del objeto contractual, la modalidad de cumplimiento y los efectos derivados del alegado incumplimiento atribuido a las demandadas.

En consecuencia, permitir la ejecución del mecanismo de cierre del plan antes del dictado de la sentencia definitiva podría consolidar una situación jurídica cuya reversión posterior resultaría de difícil reparación.

Finalmente, en cuanto al perjuicio irreparable exigido por la naturaleza de la tutela requerida, cabe señalar que éste también aparece configurado con el grado de probabilidad propio de esta etapa provisoria.

La eventual consignación del valor previsto contractualmente para una unidad distinta de la originalmente reclamada podría tornar abstracta —o, cuanto menos, dificultar significativamente— la pretensión de cumplimiento específico perseguida en la demanda principal, alterando sustancialmente el objeto litigioso antes del dictado de la sentencia definitiva.

A ello se suma que la operatoria denunciada no sólo involucraría el reintegro parcial del valor de un vehículo distinto, sino también la eventual extinción del vínculo contractual sobre cuya validez, alcance y modalidad de cumplimiento versa precisamente el proceso principal.

De acuerdo a lo reseñado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución de fecha 18/12/2025, admitiendo la medida cautelar de prohibición de innovar solicitada y ordenar a <Persona 6> S.A. de Ahorro para Fines Determinados que se abstenga de efectuar el mecanismo de consignación previsto en los arts. 13.4 y 18 del plan de ahorro N° <CBU 1> hasta tanto recaiga sentencia definitiva en autos.

Para la procedencia de la medida, se tiene por prestada la caución juratoria con el escrito ID 2173115.

A fin de efectivizarse la medida cautelar, en la instancia de grado serán ordenados los pertinentes oficios.

IV.- Las costas de la Alzada, por no mediar contradicción, se imponen por su orden en atención a la naturaleza del pleito (conf. art.69 y cc. del CPr).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por el art. 32 del citado ordenamiento legal.

Por ello, la **sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación deducido en el ID 2195748 y en consecuencia revocar la resolución de fecha 18/12/2025.

2°) Admitir la medida cautelar de prohibición de innovar solicitada y ordenar a <Persona 6> S.A. de Ahorro para Fines Determinados que se abstenga de efectuar el mecanismo de consignación previsto en los arts. 13.4 y 18 del plan de ahorro N° <CBU 1> hasta tanto recaiga sentencia definitiva en autos, librándose los pertinentes oficios en la instancia de grado.

3°) Imponer las costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales correspondientes a esta instancia

de la <Persona 1>, en el TRES POR CIENTO (3%) de los que les sean regulados por su actuación en la presente medida, en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°420 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS